



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los seis (6) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y cuarenta y seis minutos de la tarde (2:46 p.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de septiembre del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora NANCY LILIANA RAMIREZ POSADA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00101-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: ANA BERTILDA SARMIENTO GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 39748415 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 152.355 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Barichara Torre B Of. 401 de Bogotá

Correo Electrónico: anab.sarmientog@abogadosomm.com

Teléfono: 3115545730

PARTE DEMANDADA - ICFES

Apoderada: LILIAN KARINA MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 53082105

Tarjeta Profesional: 184486

Dirección para notificaciones: Calle 26 No. 69-76 de Bogotá

Teléfono: 3123809350

Correo Electrónico: lkmartinez@icfes.gov.co

PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG

Apoderada: DIEGO ARMANDO ROA RANGEL

Cédula de Ciudadanía: 1092341680

Tarjeta Profesional: 222904

Correo Electrónico: ministerioeducacionballesteros@gmail.com

Teléfono: 3128550309 - 3144137331

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCÓN

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

El Despacho reconoce personería adjetiva a la abogada ANA BERTILDA SARMIENTO GONZALEZ, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme a la sustitución que fuera aportada previamente a la presente actuación procesal.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la profesional ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Educación, conforme al poder que le fuera otorgado por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA y que reposa al interior del expediente electrónico. Así mismo, se reconoce personería adjetiva al abogado DIEGO ARMANDO ROA RANGEL para que represente los intereses de la Nación - Ministerio de Educación, conforme a la sustitución que fuera aportada previamente, otorgada por la doctora BALLESTEROS PINZÓN.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

PARTE DEMANDADA - ICFES: Sin observaciones

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el ICFES, mediante el cual esa Entidad registró para la demandante, en la casilla resultados un puntaje global de 73,89 con anotación de NO APROBADO, negando con ello la reubicación salarial del grado 3, nivel B, maestría al grado 3, nivel C, maestría. 2.
2. OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el ICFES, por medio del cual negó la reclamación presentada por la demandante y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, negando la reubicación salarial del grado 3, nivel B, maestría al grado 3, nivel C, maestría.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, peticona que:

- Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de la accionante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 , modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019 , expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional.
- Se condene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), a través del(la) DEPARTAMENTO DE(L) TOLIMA (Secretaría de Educación), le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) RAMIREZ POSADA NANCY LILIANA el(la) REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley .

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que la demandante es docente en propiedad nombrada bajo la vigencia del Decreto 1278 de 2002 y que ha prestado sus servicios en el sector educativo al

DEPARTAMENTO DE(L) TOLIMA – MUNICIPIO DE(L) LIBANO, conforme al Certificado de Tiempos de Servicio que reposa en la Entidad Territorial, con el(los) título(s) de ADMINISTRADORA DE EMPRESAS, ESPECIALISTA EN PEDAGOGIA, MAGISTER EN INFORMATICA EDUCATIVA.

2.- Que la demandante participó en la convocatoria al “...Proceso de Evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores que se rigen por dicha norma...”, solicitando el reconocimiento y pago de su REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA.

3.- Que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, publicó e incorporó el 26 DE AGOSTO DE 2019 en la plataforma Maestro 2025 (www.plataformaecdf.icfes.gov.co), el REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE para los(as) docentes y directivos docentes que participaron en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, consignándose en relación con la demandante, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 73,89 con anotación de NO APROBADO, negando el(la) REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA, lo cual, no le fue notificado personalmente a la misma.

4.- Que mediante petición radicada en la plataforma Maestro 2025 (www.plataformaecdf.icfes.gov.co) y encontrándose dentro del término legal, la demandante presentó la correspondiente reclamación con miras a agotar la Actuación Administrativa y solicitando: “...que se modifique favorablemente el puntaje definitivo de mi ECDF tal como lo he explicado líneas arriba, luego de realizar las correcciones pertinentes en la valoración de cada una de los instrumentos de evaluación presentados por mí...”

5.- Que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, publicó e incorporó el 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 en la plataforma Maestro 2025 (www.plataformaecdf.icfes.gov.co), el OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019 para los(as) docentes y directivos docentes que presentaron reclamación contra el REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, mediante el cual, negó la reclamación presentada por la accionante y confirmó los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019.

La declaración de nulidad se fundamenta en la violación de la ley, refiriendo el despacho de manera sucinta los principales motivos de inconformidad:

i) Que la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa nace con los acuerdos realizados entre la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE y el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015, dentro de estos acuerdos se plantea una evaluación como recurso para aquellos docentes que entre los años 2010 y 2014 no pudieron ascender dentro del escalafón, y además con la consideración de que dicha evaluación también se efectuó para convertirse en un acto de reflexión sobre la práctica pedagógica. Que los Acto(s) Administrativo(s) interpreta(n) de manera restrictiva el espíritu que el legislador le imprimió a las normas mencionadas, los cuales no pueden ser interpretados de manera unilateral,

lesionando ostensiblemente a los(as) docentes que, confiando en la aplicación de los acuerdos suscritos, se sometieron a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa.

ii) Que los elementos de la ECDF fueron desconocidos por la(s) Entidad(es) demandada(s), toda vez que al tener una fundamentación específica en (i) enfoque cualitativo, (ii) contexto y reflexión, (iii) integralidad y validez, (iv) actividad educativa y pedagógica en el aula, (v) transparencia, (vi) democracia (vii) respeto de la autonomía escolar, (viii) libertad de cátedra, y (ix) pluralismo pedagógico, no le era dable a dicha(s) Entidad(es) interpretarlos de manera subjetiva, sino que debía hacerse con acomodo a lo contemplado en los principios regidos por lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002

iii) Que en cabeza del Ministerio de Educación Nacional se ha determinado la realización de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF, conforme al Decreto 1657 de 2016, bajo cuyos parámetros, es absolutamente claro que el diseño, construcción y aplicación del mecanismo evaluativo corresponde exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional y no a otro organismo o entidad. El Ministerio de Educación Nacional aduce la entrega y posterior reglamentación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, de manera unilateral en cabeza del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, bajo el amparo del Artículo 80 de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, cuyo aparte pertinente fue declarado inexecutable.

iv) Que la misma cartera en Educación, en Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, determinó en qué consiste la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa siendo vulnerado por las accionadas comoquiera que las características de la ECDF, así como los instrumentos que se utilizan para evaluar, están dadas de acuerdo con las necesidades de un docente de calidad, innovador, reflexivo e idóneo en su quehacer educativo por lo que al privilegiar el enfoque cuantitativo de la evaluación, se desdibujó el objeto principal de la misma por parte del Ministerio de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

v) Que el Ministerio de Educación Nacional olvidó que dentro de la estructura y funciones otorgadas por la Ley 1324 del 13 de julio de 2009, “por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES”, en su Artículo 12, no quedó contemplada alguna relacionada con la fijación de procedimientos frente a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF:

vi) Que a pesar de la falta de competencia constitucional o legal (por omisión normativa) tal y como lo estableció la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-675 del 30 de junio de 2005, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, utilizó de manera unilateral su propia GUÍA DE NIVELES DE DESEMPEÑO para la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) 2018-2019 para evaluar cada uno de los casos (Docente de Aula, Coordinador, Docente PTA, Docente Orientador, Rector o Directivo Rural y Directivo Sindical), determinando en cada caso los NIVELES DE DESEMPEÑO.

vii) Finalmente se exponen reparos acerca de la forma en que se realizó la evaluación del vídeo, la autoevaluación, las encuestas y las evaluaciones de desempeño.

Al **momento de dar contestación a la demanda, la apoderada del ICFES** se opuso a las pretensiones con fundamento en que no tienen asidero fáctico ni jurídico y frente a los hechos, manifestó que en su mayoría eran ciertos.

Indicó, que no hay razón alguna o sustento fáctico o jurídico por el cual la entidad que representa deba proceder a la modificación del puntaje global obtenido por la aquí demandante, puesto que de hacerlo implicaría la vulneración del derecho de igualdad de todos los demás participantes que no aprobaron la ECDF Cohorte III, máxime si se tiene en cuenta que, lo pretendido por la misma es obtener una calificación superior al 80% sin razón alguna, atacando sin argumentos y sin pruebas un proceso de evaluación que fue desarrollado en el marco de preceptos legales y constitucionales.

De otra parte, en lo concerniente a que la respuesta de la reclamación no fue notificada personalmente a la señora NANCY LILIANA RAMIREZ POSADA, expresa la entidad demandada, que esta es una afirmación que carece de sustento jurídico, toda vez que la Evaluación de Carácter Diagnóstico formativa (ECDF) Cohorte III, al ser un proceso reglamentado de conformidad a la Resolución No. 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, estipuló en su artículo 15° que, la decisión que resolviera la reclamación sería publicada en la plataforma dispuesta para tal fin, como en efecto se realizó mediante el enlace <http://platafor-maecdf.icfes.gov.co/>, y cuya visualización se efectuó por parte de la señora NANCY LILIANA RAMIREZ POSADA, el 7 de noviembre de 2019.

Finalmente, como excepciones formuló las que denominó: a) Inexistencia de la indebida notificación de los actos administrativos censurados; b) Inexistencia de la obligación en la modificación de la calificación obtenida por la demandante y ausencia del derecho de ascenso o reubicación salarial; c) Inexistencia de las causales de nulidad y la genérica.

Por su parte, **el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional**, dando contestación a la demanda, se opuso a todas y cada una de las declaraciones y condenas que se encuentran consagradas en la misma, alegando que carecen de fundamentos tanto fácticos como legales, debido a que la entidad encargada de calificar los resultados de la evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF) cohorte III, es el ICFES.

Respecto de los hechos, manifestó que en su mayoría eran ciertos y propuso como excepciones las que denominó: a) Falta de legitimación en la causa por pasiva; b) Correcta ponderación del video de conformidad con los parámetros señalados en la resolución 018407 de 2018; b) Inexistencia del derecho a reclamar por parte de la demandante a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la genérica.

Problema jurídico:

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si los actos administrativos adolecen de nulidad por los cargos

enunciados y en consecuencia, si la demandante tiene derecho a que se modifique la calificación obtenida dentro de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de APROBADO y en virtud de ello, se reconozca su derecho al reconocimiento y pago de REUBICACION SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA o si por el contrario los actos acusados deben mantener su legalidad.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-MINEDUCACION: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-ICFECS: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: CONFORME

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA ICFES: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que conforme a lo dispuesto por el comité respectivo, no hay propuesta de fórmula de arreglo.

PARTE DEMANDADA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que a la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas y teniendo en cuenta que dentro del expediente electrónico ya obran las certificaciones respectivas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.1.2. **Deniéguese por innecesaria** la solicitud probatoria contenida en el numeral 1 del literal b OFICIOS, como quiera la documental solicitada ya reposa en el expediente.

- 5.1.3. Requierase al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, a efectos de que remita con destino a este proceso:
- a) Copia en DVD, CD o medio magnético del Video subido por la demandante a la Plataforma Maestro 2025.
 - b) Copia del Instructivo que llenaron los pares a los que se les asignó la calificación del video de la demandante, así como la Planeación y la Conversión en Puntajes por parte del ICFES.
 - c) Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de dónde salen los niveles de desempeño correspondientes a cada criterio, componente y aspecto a evaluar.
 - d) Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de cómo se convirtieron los niveles de desempeño en la valoración final.
 - e) Copia de los Criterios de Puntuación de la Autoevaluación de la demandante, desglosados por cada ítem.
 - f) Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la conversión en puntajes por parte del ICFES de cada una de las opciones seleccionadas en las preguntas que conformaron la autoevaluación.
 - g) Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de la autoevaluación.
 - h) Copia de los Puntajes y Criterios asignados para la valoración total de la encuesta.
 - i) Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de los puntajes y criterios asignados para la valoración total de las encuestas.
 - j). Explicación detallada del proceso, metodología y publicación de la información acerca de las encuestas. **La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la entidad demandada, se otorga al efecto un término de 15 días siguientes a la realización de ésta diligencia, el Despacho no oficiará.**
- 5.1.4. Oficiese a la Secretaría de Educación del departamento del Tolima, para que remita con destino a este proceso: a) copia de la hoja de vida de la demandante; **Por Secretaría oficiese concediendo al efecto un término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.**
- 5.1.5. **Niega por innecesaria** la prueba b) Certificado de Salarios años 2017 – 2019, de la demandante y c) Certificado Laboral de la demandante toda vez que ya reposa en el expediente.
- 5.1.6. Deniéguese por impertinente la solicitud probatoria contenida numeral 2.2. de las pruebas a oficiar.
- 5.1.7. Requierase a la Nación – Ministerio de Educación para que remita con destino a este proceso: a) Propuesta de evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el ministerio de educación nacional – MEN y la federación colombiana de trabajadores de la educación – FECODE. b) 3.2. Documento Evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 – matrices específicas por cargo 28 de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación

Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE. **La consecución de la prueba estará a cargo del apoderado de la entidad demandada, otorgando al efecto un término de 15 días siguientes a la realización de la diligencia, el Despacho no oficiará.**

- 5.1.8. Deniéguese la prueba pericial solicitada, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 226 del CGP, toda vez que el despacho advierte que la conformidad o no de la evaluación con lo determinado en la propuesta de evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 de fecha 11 de agosto de 2015, firmado entre el ministerio de educación nacional – MEN y la federación colombiana de trabajadores de la educación – FECODE- y en el documento Evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del estatuto 1278 de 2002 – matrices específicas por cargo²⁸ de fecha 31 de agosto de 2015, firmado entre el Ministerio de Educación Nacional – MEN y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – FECODE, constituye precisamente el análisis que corresponde efectuar al despacho, indicándose de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la parte demandante y que fueron expuestos en precedencia.

5.2. PARTE DEMANDADA -ICFES-.

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.2.2. DECRETENSE los testimonios de NUBIA ROCIO SANCHEZ MARTINEZ, (OBJETO: proceso de evaluación de instrumento vídeos por pares evaluadores) MAURICIO JIMENEZ CHAVARRO (OBJETO: Administración de la plataforma ECDF), LUIS JAVIER TORO BAQUERO (OBJETO: Diseño de la evaluación del instrumento Vídeo) y SANDRA PATRICIA AREVALO RAMIREZ (OBJETO: Ítems de pauta de observación del instrumento vídeo frente a niveles de desempeño). **El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandada deberá allegar el correo electrónico personal de la deponente a través del cual se le realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**
- 5.2.3. Deniéguese la prueba por informe solicitada, porque no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 275 del CGP, toda vez que la prueba por informe debe ser rendida por un tercero ajeno a la contienda y en este caso se solicita respecto de una dependencia del ente accionado ICFECS.

5.3. PARTE DEMANDADA – NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

5.3.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **25 de enero de 2022 a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 3:19 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ac1bee51-017b-40d4-b5ae-0fcc3c50b29a?vcpubtoken=274c95b5-5c22-453d-aa84-99cc6d1eeac5>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez